
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-004/2015.

QUEJOSO: GERARDO CORREA COSÍO.

DENUNCIADOS: ROSA MARÍA SALINAS TÉLLEZ, JORGE ARMANDO RUBIO MONROY Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, veintitrés de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por Gerardo Correa Cosío, en cuanto miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Jorge Armando Rubio Monroy, y Rosa María Salinas Téllez, así como del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de precampaña.

RESULTANDO:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. El trece de enero de dos mil quince, Gerardo Correa Cosío, en cuanto miembro activo del Partido Acción Nacional presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Jorge Armando Rubio Monroy, y Rosa María Salinas Téllez, así como del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña.

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. El catorce de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, y previno al quejoso para que un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, proporcionara a la autoridad instructora los domicilios de los tres denunciados, asimismo solicito a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán proporcionara el domicilio de su Comité Municipal en Zitácuaro, Michoacán.

III. Acuerdo de admisión a trámite. El diecisiete de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó radicar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-04/2015**, reconoció la personarías de Gerardo Correa Cosío, lo admitió a trámite, tuvo por aportados los medios de convicción

precisados en el escrito de denuncia, ordenó emplazar a las partes, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente, ordenó el desahogo de diversas diligencias solicitadas por el denunciante, consistentes en la certificación de la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Michoacán y el registro de precandidatos dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

IV. Emplazamiento. En atención a lo anterior, el dieciocho de enero del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado notificó al quejoso para tal efecto y emplazó a los denunciados a través del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, el propio dieciocho de enero, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Desahogo de audiencia. El diecinueve de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los autorizados de los denunciados los licenciados Raúl Argueta Zavala y Javier Antonio Mora Martínez, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

VI. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados el diecinueve de enero de dos mil quince, los

denunciados Jorge Armando Rubio Monroy, Rosa María Salinas Téllez, así como el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, respectivamente, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

VII. Remisión del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-04/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de enero de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-004/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado ponente

tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos, asimismo ordenó radicar el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de enero del presente año, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados Jorge Armando Rubio Monroy y Ricardo Rodríguez Moreno, en cuanto Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, respectivamente, y Rosa María Salinas Téllez, invocan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

Primeramente, debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados en la queja son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral considera que es **infundada**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL**

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

El Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”

¹Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el presente asunto, de la lectura de la queja presentada por Gerardo Correa Cosío, en cuanto militante del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, se puede advertir que no se

actualiza el supuesto a que aluden los denunciados, en razón de que el denunciante señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones que les atribuye, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de precampaña, para lo cual solicita al Tribunal Electoral del Estado dicte resolución; de ahí que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio, el procedimiento es procedente, de ahí que sea dable concluir que no les asiste razón a los denunciados; y, por lo tanto, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Por otro lado, y a manera de causal de improcedencia es de analizarse lo dicho por el denunciado **Jorge Armando Rubio Monroy**, en su escrito de contestación de queja solicita a este Tribunal se inhiba del conocimiento del presente procedimiento especial sancionador, ello porque desde su perspectiva considera que este Tribunal no es la autoridad competente para determinar la responsabilidad administrativa del suscrito, en razón de que como lo refiere el quejoso en su escrito de denuncia, el ocho de diciembre del año próximo pasado, tanto el denunciante Gerardo Correa Cosío como sesenta y tres militantes del Partido Acción Nacional del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante escrito de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, denunciaron en su contra supuestos actos anticipados de campaña ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, por lo que esa autoridad partidista ya tiene conocimiento con anterioridad de los mismos hechos que refiere el denunciante, por tanto considera que este Órgano Jurisdiccional debe de inhibirse de conocer el presente asunto.

Es **infundada** la petición del denunciado, por las siguientes consideraciones.

Este Tribunal considera que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, el denunciado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por sesenta y tres militantes del propio partido político, son de naturaleza diferentes.

Lo anterior se considera así atendiendo a los hechos señalados en la denuncia que insta el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que se señalan hechos y circunstancias específicos tendientes a evidenciar la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña por parte de Jorge Armando Rubio Monroy y Rosa María Salinas Téllez, y por su parte, en la denuncia interpuesta ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, solicitan la privación del cargo de Jorge Armando Rubio Monroy como Presidente del Comité Directivo Municipal del propio partido político en Zitácuaro, Michoacán, porque a criterio del actor realizó actos anticipados de campaña; lo anterior refleja que se trata de medios de defensa que prevén sanciones distintas, pues el señalado en este último término se refiere a un régimen disciplinario interno, mientras que el procedimiento especial sancionador tiene una finalidad distinta que es determinar de manera expresa la existencia de infracciones y la responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código Electoral del Estado, dentro de un proceso electoral, de ahí que se proponga declarar **infundada** su petición.

Finalmente, no paso inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la autoridad instructora, el día diecinueve de enero del año en curso, los tres denunciados, alegaron como causa de improcedencia que **la parte actora no agotó la instancia interna partidista y que debe desecharse el presente procedimiento**, para ello consideraron que los motivos de queja que originaron el presente procedimiento pueden ser conocidos en primera instancia por el Partido Acción Nacional, de conformidad a lo dispuesto en la Convocatoria emitida por ese instituto político, pero como ya se puntualizó en el párrafo anterior, el presente procedimiento especial sancionador tiene una finalidad distinta, que es determinar de manera expresa la existencia de infracciones y la responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código Electoral del Estado, dentro de un proceso electoral, situación diversa a la regulada en la convocatoria del aludido partido político, de ahí que se resulte **infundado** este alegato.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Del análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el denunciado durante la etapa de instauración del presente procedimiento especial sancionador, se destaca:

I. Hechos denunciados. La inconformidad del quejoso consiste en que Jorge Armando Rubio Monroy, Rosa María Salinas Téllez y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción

Nacional en Zitácuaro, Michoacán, llevaron a cabo actos anticipados de precampaña, lo que denuncia en base de los siguientes hechos:

PRIMERO. Que en julio de dos mil catorce, Jorge Armando Rubio Monroy, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, visitó en su domicilio a la señora Leticia Fernández Durán, para preguntarle si ella participaría en búsqueda de la candidatura a cargo de Presidenta Municipal por el partido, ante su negativa el dirigente le dijo que tenía dos candidatos su papá Leopoldo Rubio y la Contadora Rosa María Salinas Téllez, circunstancia que dice el actor se acredita con el acta notarial destacada fuera de protocolo mil quinientos catorce, de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que anexa a su denuncia.

SEGUNDO. Que el tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 para el Estado de Michoacán.

TERCERO. Que el cinco de octubre de dos mil catorce, en el Centro de Convenciones de Zitácuaro, Michoacán, el Senador Salvador Vega Casillas, llevó a cabo su segundo informe de labores legislativas, actuando como maestra de ceremonias Rosa María Salinas Téllez, y que en dicho evento Jorge Armando Rubio Monroy le presentó al militante panista Juan Carlos Figueroa Hernández, a Rosa María Salinas Téllez como candidata del partido al cargo de presidenta municipal de Zitácuaro, Michoacán; circunstancia que dice el actor se acredita con el acta notarial destacada fuera de protocolo mil

quinientos catorce y con las notas periodísticas del periódico “La Verdad”, de fechas siete y nueve de octubre de dos mil catorce, respectivamente, pruebas que anexa a su denuncia.

CUARTO. Que el diecinueve de octubre de dos mil catorce, Rosa María Salinas Téllez, participó como patrocinadora y responsable de premiar a los ganadores del evento deportivo de la carrera en la Localidad de San Pancho, del municipio de Zitácuaro, Michoacán, en donde, a decir del quejoso, estuvo acompañada de Jorge Armando Rubio Monroy, quien la promovió como precandidata al cargo de Presidenta Municipal, hecho que, dice el denunciante, se acredita con la nota periodística del periódico “La Verdad de Michoacán”, de veintiuno de octubre de dos mil catorce, que anexa a su denuncia.

QUINTO. Que el quince de noviembre de dos mil catorce, en el domicilio del denunciante Gerardo Correa Cosío, se presentó Jorge Armando Rubio Monroy, y le ofreció que se realizara una reunión con Rosa María Salinas Téllez, ante lo cual le cuestionó si se encontraba haciendo campaña para ella, a lo que respondió que sí, hecho que a decir del quejoso se acredita con el acta destacada número mil quinientos catorce, que adjunta a su denuncia.

SEXTO. Que el siete de diciembre de dos mil catorce, se publicaron en la cuenta de facebook de Francisco Rojas, miembro activo del Partido Acción Nacional, doce fotografías que a decir del quejoso revelan la participación de Rosa María Salinas Téllez, en una comida realizada el siete de octubre (SIC) de dos mil catorce, en donde asistieron más de

doscientos militantes afiliados al partido político, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, convocados por Jorge Armando Rubio Monroy, que Rosa María Salinas Téllez, expresó un mensaje invitando a los asistentes a participar para lograr la candidatura a la Presidencia Municipal, y conseguir un bienestar para ellos y los habitantes del municipio, hecho que dice el denunciante se acredita con el acta destacada mil quinientos catorce, que agrega a su denuncia.

SÉPTIMO. Que el ocho de diciembre de dos mil catorce, el aquí denunciante Gerardo Correa Cosío y sesenta y tres militantes del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, denunciaron ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán, Jorge Armando Rubio Monroy, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Rosa María Salinas Téllez, entre los militantes del Partido Acción Nacional, documento que adjunta a su denuncia.

OCTAVO. Que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, publicó en sus estrados electrónicos la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Michoacán, y se fijaron los siguientes plazos:

-
- a) Publicación de la Convocatoria, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.
 - b) Período de presentación de solicitudes de registros de aspirantes a precandidatos, del diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
 - c) Declaratoria de procedencia de los registros, a más tardar el cuatro de enero de dos mil quince.
 - d) Jornada electoral y de votación, el día ocho de febrero de dos mil quince, en horario de 09:00 a 16:00 horas.

NOVENO. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, realizó un convivio con los militantes del Partido Acción Nacional, en el horario de 19:00 a 22:00 horas, y manifestó que Rosa María Salinas Téllez, es una mujer exitosa en el ámbito empresarial y que es quien habría de representar al Partido Acción Nacional en las próximas elecciones, circunstancia que a decir del actor se acredita con el periódico “La Verdad de Michoacán”, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que anexa a su denuncia.

DÉCIMO. Que desde el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, Rosa María Salinas Téllez, realizó visitas personales a los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio, compartiéndoles su interés por ser candidata a dicho partido político, pidiendo su apoyo, y a decir del actor entregaron calendarios de las características siguientes:

- a) CALENDARIO identificado y exhibido por el quejoso con la denominación CONSTRURAMA, que contiene la

imagen de Rosa María Salinas Téllez, vestida con ropa de color azul (color distintivo socialmente con el Partido Acción Nacional) y de contenido **“...Construrama. La Contadora Rossy Salinas les desea una feliz Navidad y un prospero Año Nuevo Dios nos da la oportunidad de terminar un Año más y disfrutar de nuestros seres queridos. Gracias a todos mis clientes por su confianza y lealtad esas dos cosas son el principio de una mejor sociedad que Dios les pague y los llene de bendiciones son mis mejores deseos... Su Verdadera amiga. Feliz año 2015”**.

b) CALENDARIO identificado y que aportó el quejoso en su denuncia, con la denominación “SEÑOR DAME”, en donde resaltan los colores azul y blanco. Tiene las leyendas siguientes: **“...Señor Dame (muy cerca se muestra la luz de una estrella esplendorosa) La FUERZA para cambiar las cosas que SI puedo cambiar y... La SERENIDAD para aceptar las cosas que NO puedo cambiar y... La SABIDURIA para distinguir la diferencia. El emblema del PAN con la leyenda ZITACUARO Con tu apoyo te vamos a RECONSTRUIR. Compañero Panista: Sí tienes anhelos todavía, Vamos con ROSA MARÍA. Le sigue la imagen de una rosa sostenida de una mano que la ofrece en color azul”**.

c) CALENDARIO también identificado por el denunciante con la denominación “NO DESISTAS”, que tiene las leyendas, siguientes **“...No Desistas. Cuando vayan mal las cosas como a veces suelen ir Cuando ofrezca tu camino sólo cuestas que subir. Cuando tengas poco haber pero mucho que pagar. Y precises sonreír aún**

teniendo que llorar. Cuando ya el dolor te agobie y no puedas ya sufrir. Descansar acaso debes. ¡Pero nunca desistir! Le sigue el emblema del PAN con la leyenda ZITACUARO Con tu apoyo te vamos a RECONSTRUIR. Compañero Panista: Si tienes anhelos todavía, Vamos con ROSA MARÍA.”

A decir del quejoso, lo anterior se acredita con el acta destacada fuera de protocolo número mil quinientos catorce, respecto de los calendarios identificados en los incisos a) y b), así como también con el calendario denominado “No Desistas”, identificado en el inciso c), el cual anexa a la denuncia.

DÉCIMO PRIMERO. Que el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Rosa María Salinas Téllez presentó ante el Partido Acción Nacional su solicitud de registro como aspirante a precandidata a Presidenta en la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, circunstancia que pidió su certificación al Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, concluye el quejoso que de lo anterior se advierte que Jorge Armando Rubio Monroy y Rosa María Salinas Téllez, realizaron actos anticipados de precampaña, a favor de esta última, para el cargo de Presidenta Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, en una temporalidad prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Estado de Michoacán, manifestado además que Rosa María Salinas Téllez en la propaganda de precampaña incurre en el uso y expresión de símbolos religiosos.

II. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. La denunciada **Rosa María Salinas Téllez**, en su escrito de contestación a la denuncia señaló:

a) Que es cierto que el cinco de octubre de dos mil catorce, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el Senador Salvador Vega Casillas, rindió su informe legislativo, pero es falso que hubiera participado como maestra de ceremonias o conductora de tal evento, pero que sí participó dando lectura a la semblanza del Senador Salvador Vega Casillas, como se infiere en la página dos del periódico “La Verdad de Michoacán” de nueve de octubre de dos mil catorce, (exhibido por el quejoso en su denuncia).

b) Que es falso lo expresado por el ciudadano Juan Carlos Figueroa Hernández, al inferir, incluso, ante notario público, que ella pidió al ciudadano Jorge Rubio Monroy en cuanto Presidente del Comité Municipal, la presentó ante él como la candidata del partido, situación que niega categóricamente, porque fue el propio ciudadano Juan Carlos Figueroa Hernández, quien en compañía de su esposa Georgina Valle Coria, dirigiéndose hacia ella, -refiriendo su esposa que la conocía porque había sido alumna cuando ella daba clases en el CBTis de Zitácuaro, Michoacán-, pero no se dio la presentación como dice el denunciante.

c) Que es cierto que el diecinueve de octubre de dos mil catorce, se realizó un evento deportivo en la Tenencia de

Coatepec de Morelos, conocida como San Pancho, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en el cual participó como patrocinadora comercial y empresarial del evento, más no con fines políticos, como lo refiere el denunciante, basado en una nota periodística invalida ya que se hace alusión a “ANA MARÍA SALINAS TÉLLEZ” la cual no corresponde a su identidad.

d) Que es cierto que los militantes panistas del municipio de Zitácuaro, Michoacán, asistieron a una comida que desconoce quién la organizó, el día siete de diciembre de dos mil catorce, en donde muchos militantes incluida ella tuvieron la oportunidad de dirigir un mensaje, sin alusión a pretender alguna candidatura o la emisión del voto hacia alguien en particular.

e) Que también es cierto que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, convocó el veintidós de diciembre de dos mil catorce, a la celebración de una posada, en donde estuvieron presentes militantes panistas, entre ellos, el también precandidato a Presidente Municipal el licenciado Pedro León y la señora Natividad Correa, pero es falso que la suscita dirigió un mensaje a los militantes.

f) Que es falso que ella antes de que fuera registrada como precandidata a Presidenta Municipal de Zitácuaro, Michoacán, hubiera visitado de manera personal a cada uno de los militantes activos del partido, ni para expresarles el interés de ser candidata por el Partido Acción Nacional y dejarles en claro que ella es la mejor opción, porque en ese entonces no era el momento legal para hacerlo.

Asimismo, manifiesta que es cierto que se dedica al giro comercial de venta de materiales para la construcción, y por ende, como cada año lo ha venido haciendo para darle un pequeño detalle a sus clientes por parte de su empresa, se mandó elaborar un calendario, con el logotipo de la marca comercial de materiales para la construcción, el cual no contiene ningún mensaje político, emblema de algún partido político, o símbolo religioso que haga alusión a la participación a los ciudadanos, como se dice textualmente en el calendario “...gracias a mis clientes...”

Por lo que respecta a los otros dos calendarios señalados por el denunciante, manifiesta *“desconoce quién pudo elaborar dichos calendarios, considerando que los mismos pudieron ser hechos por personas que quieran truncar ahora si mis aspiraciones como precandidata a la presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán por el Partido Acción Nacional, en virtud que la suscrita el día 31 treinta y uno del año próximo pasado, obtuve mi registro como precandidata a presidente municipal del Municipio de Zitácuaro, Michoacán”*.

2. El denunciado **Jorge Armando Rubio Monroy**, en su escrito de contestación de la queja señaló:

a) Que los hechos primero al décimo primero del escrito de denuncia, los niega totalmente.

QUINTO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente

Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

I. Si el ciudadano **Jorge Armando Rubio Monroy**, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal, en Zitácuaro, Michoacán del Partido Acción Nacional ha realizado actos anticipados de precampaña a favor de Rosa María Salinas Téllez a través de visitas a domicilios de diversos militantes panistas y la asistencia de diversos eventos.

II. Si la ciudadana **Rosa María Salinas Téllez** ha realizado actos anticipados de precampaña a través de visitas a domicilios de diversos militantes panistas; de la participación en el informe legislativo del Senador Salvador Vega Casillas; de la participación en un evento deportivo en la localidad de San Pancho, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán; de la publicidad en la cuenta de “facebook” de Francisco Rojas, un militante panista; de un evento en donde asistieron más de doscientos militantes panistas, el siete de octubre de dos mil catorce; de una posada con los militantes del Partido Acción Nacional, el veintidós de diciembre de dos mil catorce; y, de la distribución de tres calendarios que a decir del denunciante contienen propaganda electoral y símbolos religiosos.

SEXTO. Medios de convicción. Las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Documental privada², que el denunciado hizo consistir en el acta destaca fuera de protocolo número mil quinientos catorce, levantada por el Notario Público número 108, el licenciado Sergio Arturo Parra Carranza, con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, de veintisiete de diciembre de dos mil catorce.

2. Documentales públicas, que el quejoso hizo consistir en la certificación que solicitó realizara el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la “Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Michoacán” y de la lista de precandidatos registrados ante el Partido Acción Nacional para la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

3. Documentales privadas, consistentes en cuatro periódicos “La Verdad de Michoacán”, de fechas siete, nueve y veintiuno de octubre, veinticuatro de diciembre, todos de dos mil catorce, la denuncia presentada ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y tres calendarios del año dos mil quince.

4. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

² De conformidad con la tesis XXV/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**”.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documentales públicas, consistentes en:

a) Certificación de la cedula de publicitación, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, de la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Michoacán, la propia Convocatoria y sus anexos.

b) Certificación del escrito suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa los nombres de los precandidatos registrados dentro del proceso de selección interno de su partido, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

III. Pruebas aportadas por los denunciados:

a) De Jorge Armando Rubio Monroy.

1. Instrumental de actuaciones, que hizo consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

b) De Rosa María Salinas Téllez:

1. Instrumental de actuaciones, que hizo consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

c) De Jorge Armando Rubio Monroy y Ricardo Rodríguez Moreno, Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán.

1. Instrumental de actuaciones, que hizo consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, esta prueba la ofrecen con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

IV. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral

del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar en su conjunto las pruebas que obran en el presente expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

1. En relación con la **documental privada** consistente en el **acta destaca ante Notario Público** número 108 en el Estado, con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, que contiene el testimonio de los señores Gerardo Correa Cosío, Leticia Fernández Duran y Juan Carlos Figueroa Hernández, manifestando que denuncian por medio de la comparecencia notarial, que algunos integrantes del Partido Acción Nacional, dirigentes del Comité Municipal de Zitácuaro, Michoacán y Rosa María Salinas han violentado los estatutos generales del Partido Acción Nacional.

Dicha probanza tiene **valor probatorio de indicio**, sin embargo, para lo que pretende acreditar el quejoso, no resultó idónea porque la diligencia en que el notario público elabora el acta, porque al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, empero como no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba; tal falta de inmediación merma el valor que pudiera tener esta probanza, que si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, lo cual favorece la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los

testigos, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”, de ahí que dicha prueba no genere convicción a este Tribunal de los hechos ahí referidos.

2. Por lo que ve a la **documental pública**, consiste en las **certificaciones** de la “Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Michoacán” y del escrito suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa los precandidatos registrados dentro del proceso de selección interno de su partido, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, al haber sido expedida por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el citado artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral de Michoacán, adquieren valor probatorio **pleno** en cuanto a su contenido, es decir, en cuanto a los términos y plazos de la convocatoria del Partido Acción Nacional para participar en el proceso interno de selección de candidatos para integrar las planillas de los miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como la lista que coteja de los precandidatos registrados en el Partido Acción Nacional, dentro del proceso de selección interna, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, en la cual aparece la denunciada Rosa María Salinas Téllez.

3. Con respecto a la **documental privada** consistente en cuatro periódicos “La Verdad de Michoacán” de fechas siete, nueve y veintiuno de octubre, y veinticuatro de diciembre, todos de dos mil catorce, los cuales contienen las siguientes notas en su parte conducente:

a) Siete de octubre de dos mil catorce. Fotografía donde aparece a decir del periódico “*Rosa Ma. Salinas Téllez, Jorge Armando Rubio Monroy y Salvador Vega Casillas.*”

b) Nueve de octubre de dos mil catorce. “... *ahí mismo apareció una nueva cara para el blanquiazul en Zitácuaro, como es Rosa María Salinas Téllez, quien dio lectura al a semblanza de Vega Casillas y como que será la nueva proyección del blanquiazul en Zitácuaro, pero en estos tiempos solamente es especulación porque en la política todo se da sobre las coyunturas...*”

c) Veintiuno de octubre de dos mil catorce. “*Pues en el evento de San Pancho se vio a varios de los que suenan como para estar en el candelerero político, es decir que buscarán un espacio de poder vía las urnas. Se dejaron ver Ana María Salinas Téllez con el presidente del comité municipal, Jorge Armando Rubio Monroy; También se vio a Amado Contreras Ramírez, así como al director de Desarrollo Municipal, Carlos Hurtado Casado, aunque el primero sí corrió. Y el ingeniero Carlos Herrera Tello, así como Lupe Benítez Gómez, Froylán Vázquez Aragón, Elena Osorio Álvarez. La cuestión es que cuando es evento público, pues toda persona puede asistir, y sí alguien lo vio como un evento aprovechado por políticos, pues qué le vamos a hacer. Hay que decir que algunos participaron en la carrera, otros como patrocinadores.*”

d) Veinticuatro de diciembre de dos mil catorce. “*Jorge Armando Rubio Monroy, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional (PAN) anunció que este viernes 26 y hasta el 31 de diciembre, podrán registrarse los aspirantes a integrar Ayuntamiento. Entrevistado durante la <<posada>> organizada por el comité municipal el pasado 22 del actual, comentó el dirigente del blanquiazul que hasta el momento dos personas han manifestado su deseo de encabezar la planilla a presidente municipal, síndico y regidores. Aunque declinó a dar nombre, se sabe que una de las aspirantes es la contadora Rosa María Salinas Téllez y otro de los interesados a encabezar la planilla panista es el licenciado Pedro León, la primera de las cuales podría registrarse este viernes. No obstante el interés de ambas personas, Rubio Monroy confía en que se diera una planilla de unidad, como igual ocurrió en el registro de aspirantes al Gobierno del Estado, <<una vez definida la precandidatura al Ejecutivo Estatal y presentar los mejores candidatos, todos los panistas van a salir a defender la propuesta que se presente a la ciudadanía>> porque argumentó que el PAN buscará presentar gente con valores.*”

A criterio de este Tribunal, dichos medios de convicción, por sí solos y por sus características se tratan de pruebas que lo único que arrojan son **indicios** sobre los hechos a que se refieren, criterio emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 32/2002, de rubro **“NOTAS PERIÓDICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

4. Por su parte, la **documental privada** consistente en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, signado por Roberto Correa Merlos, militante del Partido Acción Nacional, que contiene denuncia en contra del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán, con sesenta y tres firmas en las que “avalan la solicitud de destitución del Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán” con sello de recibo por la Secretaria General del Partido Acción Nacional en Michoacán, de ocho de diciembre de dos mil quince, circunstancia que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, se le otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido, y de su presentación ante la instancia partidaria, lo anterior porque su existencia también fue reconocida por Jorge Rubio Montoy en su escrito de contestación de queja, escrito de denuncia mediante el cual solicitó la privación del cargo del Jorge Armando Rubio Monroy como Presidente del Comité Directivo Municipal del propio partido político en Zitácuaro, Michoacán, a su decir, por actos anticipados de campaña.

5. Finalmente, por lo que ve a la **documental privada** consistente en tres calendarios dos mil quince, que contienen los siguientes mensajes:

- 1) ***“Construrama. La Contadora Rossy Salinas les desea una feliz Navidad y un prospero Año Nuevo Dios nos da la oportunidad de terminar un Año más y disfrutar de nuestros seres queridos. Gracias a todos mis clientes por su confianza y lealtad esas dos cosas son***

el principio de una mejor sociedad que Dios les pague y los llene de bendiciones son mis mejores deseos... Su Verdadera amiga. Feliz año 2015".(lo destacado es propio)

- 2) ***“Señor Dame La FUERZA para cambiar las cosas que Si puedo cambiar y La SERENIDAD para aceptar las cosas que NO puedo cambiar y La SABIDURIA para distinguir la diferencia. ZITACUARO Con tu apoyo te vamos a RECONSTRUIR. Compañero Panista: Sí tienes anhelos todavía, Vamos con ROSA MARÍA.”***
- 3) ***“No Desistas. Cuando vayan mal las cosas como a veces suelen ir. Cuando ofrezca tu camino sólo cuestas que subir. Cuando tengas poco haber pero mucho que pagar. Y precisas sonreír aún teniendo que llorar. Cuando ya el dolor te agobie y no puedas ya sufrir. Descansar acaso debes. ¡Pero nunca desistir! ZITACUARO Con tu apoyo te vamos a RECONSTRUIR. Compañero Panista: Si tienes anhelos todavía, Vamos con ROSA MARÍA”.***

De conformidad con el artículo 259, párrafo sexto del citado Código, a las anteriores pruebas se les otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales privadas, ya que solo harán prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

SIXTO. Acreditación de los hechos denunciados. Así, derivado de los medios de convicción que obran en el expediente y que han sido valorados por este Tribunal,

podemos concluir que se acredita la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el cinco de octubre de dos mil catorce, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el Senador Salvador Vega Casillas, rindió su informe de labores legislativas, participando en dicho evento Rosa María Salinas Téllez.
2. Que el diecinueve de octubre de dos mil catorce, se realizó un evento deportivo en la Tenencia Coatepec de Morelos, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, siendo patrocinadora comercial y empresarial del evento Rosa María Salinas Téllez.
3. Que el siete de diciembre de dos mil catorce, militantes panistas del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, entre ellos, Rosa María Salinas Téllez, asistieron a una comida.
4. La existencia de la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Michoacán.
5. Que Rosa María Salinas Téllez, se dedica al giro comercial de venta de materiales para la construcción.
6. Que Rosa María Salinas Téllez mandó elaborar un calendario para el año dos mil quince, con el logotipo de la marca comercial de materiales para la construcción.
7. La presentación de denuncia en contra de Jorge Armando Rubio Monroy, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán, ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, con sello de recibo por la Secretaria General del Partido

Acción Nacional en Michoacán, de ocho de diciembre de dos mil catorce.

8. El registro de Rosa María Salinas Téllez, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, como precandidata a Presidente en la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, dentro del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Acreditados los hechos referidos, y precisadas las pruebas ofertadas este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de precampaña electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 158.

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

“Artículo 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña las reuniones

públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

Respecto a la precampaña electoral.

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se

encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista de la precandidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados para la obtención del voto, ya que en caso de actualizarse violaciones a la normativa electoral, se produciría una inequidad o desigualdad en la contienda partidista; ello es así, ya que por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña en la fecha legalmente prevista.

Entonces, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña respectiva, lo que se

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de precampaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010**, si se ven colmados los siguientes elementos:

a) El personal. Que se refiere a los actos realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro de precandidato, ante la autoridad partidista, antes del inicio formal de las precampañas.

b) El subjetivo. Consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) El temporal. Que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectiva o una vez registrada la precandidatura ante el partido político y antes del inicio formal de las precampañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de

los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

I. En relación al denunciado Jorge Armando Rubio Monroy.

1. Elemento personal. Este Tribunal estima que **tiene por satisfecho** este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se tuvo por acreditado que Jorge Armando Rubio Monroy, es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán; que asistió al informe de labores legislativas del Senador Salvador Vega Casillas; que estuvo presente en el evento deportivo en la Tenencia de Coatepec de Morelos, conocido como San Pancho, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán; y, que concurrió a la posada celebrada en el Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que **no se encuentra satisfecho**, ello en razón de los siguientes razonamientos.

En relación con el **hecho primero** de la denuncia, respecto de que en el mes de julio de dos mil catorce, Jorge Armando Rubio Monroy, visitó en su domicilio a Leticia Fernández Durán, para preguntarle si participaría en la búsqueda de una candidatura a cargo de Presidenta Municipal, a lo que ella respondió que no era el momento electoral de tomar una decisión al respecto, ante lo cual el dirigente le manifestó que él tenía dos candidatos

su papá Leopoldo Rubio y Rosa María Salinas Téllez, lo que pretendió acreditar con el acta notarial destacada fuera de protocolo numero mil quinientos quince, descrita en el considerando sexto de la presente resolución.

Medio de convicción con que el denunciante pretende probar su dicho, la cual tiene el valor de **indicio**, pero para el caso concreto no resultó un medio idóneo para acreditar los hechos señalados, como quedó precisado en el apartado de Medios de Convicción del presente fallo, la prueba testimonial rendida ante notario público, de conformidad con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo puede aportar indicios, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin embargo, en el caso concreto dicha diligencia se practicó sin involucrar directamente al juzgador ni con asistencia del contrario al oferente de la prueba; tal falta de intermediación merma el valor que pudiera darse a tal probanza que si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones lo cual favorece la posibilidad de que el oferente prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y preguntar a los testigos³, de ahí que no se tenga acreditado este hecho y por lo tanto la comisión de actos anticipados de precampaña por parte de Jorge Armando Rubio Monroy.

Respecto al **hecho tercero** del escrito de queja, se señala que Jorge Armando Rubio Monroy, en el informe de labores

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”.

legislativas del Senador Salvador Vega Casillas, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, el cinco de octubre de dos mil catorce, presentó a Juan Carlos Figueroa Hernández a Rosa María Salinas Téllez como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal, circunstancia que a juicio del quejoso se acredita con el acta notarial mil quinientos catorce.

Este hecho, igualmente se tiene por no acreditado, pues como ya se mencionó este tipo de testimonio rendido ante notario público, solo puede aportar **indicios**, como ya se ha reiterado en párrafos anteriores, por lo tanto la comisión de actos anticipados de precampaña por parte de Jorge Armando Rubio Monroy.

Por cuanto ve al **hecho cuarto** de la denuncia, el actor señala que en la Localidad de San Pancho, del municipio de Zitácuaro, Michoacán, se llevó a cabo un evento deportivo en donde Rosa María Salinas Téllez estuvo acompañada de Jorge Armando Rubio Monroy, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, lo que pretende acreditar con una nota periodística del periódico “La Verdad de Michoacán”, de veintiuno de octubre de dos mil catorce, y al **hecho sexto** el denunciante refiere que el siete de diciembre de dos mil catorce, se publicó en la cuenta de facebook del militante panista Francisco Rojas, en donde Jorge Armando Rubio Monroy convocó una comida del mismo día, circunstancia que pretende acreditar con el acta destacada fuera de protocolo mil quinientos catorce.

Al respecto, este Tribunal advierte que el actor no señala en ambos hechos ninguna posible violación a la normativa electoral por parte del denunciado Jorge Armando Rubio Monroy, por ello no es susceptible de pronunciamiento por parte de este Tribunal, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que en la omisión de agravios el juicio no puede ser estudiado ex officio por la autoridad que conoce el asunto, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal⁴.

Por otra parte, en el **hecho quinto**, el denunciado señala que Jorge Armando Rubio Monroy, el quince de noviembre de dos mil catorce, lo visitó en su domicilio para ofrecerle una reunión con Rosa María Salinas Téllez; ante tal propuesta, lo cuestionó si andaba haciendo campaña a favor de ella, a lo que respondió que sí, circunstancia que el actor pretende acreditar con el acta notarial numero mil quinientos catorce.

Este hecho al igual que el primero analizado por este Tribunal, con la probanza con que pretende acreditarlo el denunciado no es suficiente, porque además el propio quejoso a efecto de acreditar los extremos de su pretensión, le correspondía la carga probatoria, de ahí que no se tenga por acreditado la violación de la normativa electoral por parte del aquí denunciado.

⁴ Criterio aplicable al caso concreto, sustentando en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE TRÁTANDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

Por cuanto ve al **hecho noveno**, en donde el quejoso señaló que el día veintidós de diciembre de dos mil catorce, Jorge Armando Rubio Monroy, Presidente del Comité Directivo Municipal de Zitácuaro, Michoacán convocó y realizó una posada con los militantes del partido político, y que en ese evento Jorge Armando Rubio Monroy manifestó que lo acompañaba una mujer exitosa en el ámbito empresarial la señora Rosa María Salinas Téllez, quien habrá de representar al partido en las próximas elecciones, circunstancia que pretende acreditar el quejoso con la nota periodística del periódico “La Verdad de Michoacán”, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

Es necesario señalar el valor que se le puede otorgar a una nota periodística, es indiciario, en el caso concreto en el expediente no obra otra prueba que se pueda concatenar para que se pueda acreditar fehacientemente la comisión de actos anticipados de precampaña por parte de Jorge Armando Rubio Monroy, de ahí que no se colme la pretensión del actor, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional estima, que las probanzas analizadas en este apartado por sí solas no acreditaron la comisión de actos anticipados de precampaña atribuidos por Gerardo Correa Cosío en su escrito de denuncia, a Jorge Armando Rubio Monroy, pero además ni concatenadas entre sí, generan convicción a esta autoridad jurisdiccional

respecto de la comisión de los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.

3. Elemento Temporal

Por cuanto se refiere al elemento temporal, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar a su estudio porque se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de precampaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

II. En relación a la denunciada Rosa María Salinas Téllez.

1. Elemento personal. Este Tribunal estima que se **tiene por satisfecho** este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se tuvo por acreditado que Rosa María Salinas Téllez participó en el informe de labores legislativas del Senador Salvador Vega Casillas; en el evento deportivo en la Tenencia de Contepec de Morelos, conocido como San Pancho, perteneciente al Municipio de Zitácuraro, Michoacán; que asistió a una comida con diversos militantes panistas; que asistió a la posada celebrada en el Partido Acción Nacional, en Zitácuaro, Michoacán; y, que mandó elaborar un calendario para el año dos mil quince, con el logotipo de una marca comercial de materiales para la construcción, en donde aparece su imagen.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que **no se encuentra satisfecho**, ello en razón de los siguientes razonamientos.

En relación con el **hecho tercero** de la denuncia, respecto de que el cinco de octubre de dos mil catorce, en el Centro de Convenciones de Zitácuaro, Michoacán, el Senador Salvador Vega Casillas, llevó a cabo su segundo informe de labores legislativas, actuando como maestra de ceremonias Rosa María Salinas Téllez, circunstancia que dice el actor se acredita con el acta notarial destacada fuera de protocolo mil quinientos catorce y con las notas periodísticas del periódico “La Verdad”, de fechas siete y nueve de octubre de dos mil catorce, respectivamente.

En efecto, este Tribunal tiene por acreditado la realización del informe de labores legislativas del Senador Salvador Vega Casillas, en dicho municipio y la participación de Rosa María Salinas Téllez, por no ser un hecho controvertido por las partes, sin embargo, la realización de supuestos actos anticipados de precampaña atribuidos a la denunciada, con la asistencia a dicho evento no se acredita como lo pretende hacer valer el quejoso, ni con las notas periodísticas, ni con el acta notarial destacada fuera de protocolo a la que previamente se le otorgó el valor correspondiente.

Por cuanto ve al **hecho cuarto** del escrito de queja, se denuncia que Rosa María Salinas Téllez participó como patrocinadora y responsable de premiar a los ganadores de un evento deportivo en la localidad de San Pancho, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, acompañada de Jorge Armando Rubio

Monroy, este hecho lo pretende acreditar el quejoso con una nota periodística, del veintiuno de octubre de dos mil catorce, del periódico “La Verdad de Michoacán”, cuyo contenido es el siguiente: *“Pues en el evento de San Pancho se vio a varios de los que suenan como para estar en el calendario político, es decir que buscaran un espacio de poder vía las urnas. Se dejaron ver Ana María Salinas Téllez con el Presidente del comité municipal del partido que milita, Jorge Armando Rubio Monroy...”*.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditado la existencia del evento deportivo en dicha localidad, por no ser un hecho controvertido por las partes así como que Rosa María Salinas Téllez fue patrocinadora comercial y empresarial, sin embargo, el actor no señaló ninguna posible violación a la normativa electoral por parte de la denunciada, de ahí que no sea susceptible de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Al margen de lo anterior, es de señalar que en el escrito de contestación a la queja realizado por Rosa María Salinas Téllez, mencionó en relación con el evento deportivo en la Tenencia de Coatepec de Morelos, mejor conocida como San Pancho, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, que participó como patrocinadora comercial y empresarial del evento, más no con fines políticos, respecto de la nota periodística en estudio, refirió que “se encuentra llena de invalidez y credibilidad, ya que dicha nota hace alusión a una persona de nombre “ANA MARÍA SALINAS TÉLLEZ”, la cual no corresponde a la identidad de la suscrita”, aspecto que no fue desvirtuado por el denunciante en cuanto a que se trate de la misma persona.

Tampoco pasa inadvertido a este Tribunal que tal nota periodística⁵ tiene carácter de opinión, lo que le resta valor para los efectos pretendidos, lo que contrasta con diversa nota que obra en el mismo periódico la cual es de corte meramente informativo⁶, en donde solamente se destaca la presencia de la denunciada, nota que si bien no fue señalada en los hechos por el quejoso, se desprende del periódico exhibido por él.

En relación al **hecho sexto**, el denunciante refiere que el siete de diciembre de dos mil catorce, apareció publicada en la cuenta de facebook del militante panista Francisco Rojas, en donde se revela que Rosa María Salinas Téllez, participó en una comida del mismo día, en donde expresó un mensaje a los asistentes, invitándolos a participar para lograr la candidatura a la Presidencia Municipal de Zitácuaro y lograr el bienestar para ellos y los habitantes del municipio, circunstancia que pretende acreditar con el acta destacada fuera de protocolo mil quinientos catorce.

En relación a este hecho, es necesario precisar que el acta notarial como se valoró anteriormente, tiene valor indiciario, pero **en el caso concreto** dicha diligencia se práctico sin involucrar directamente al juzgador ni asistir el contrario al oferente de la prueba, por lo que la falta de inmediación merma el valor que pudiera darse a tal probanza, de ahí que no su hubieran tenido por acreditada la comisión de actos anticipados de precampaña por parte de Rosa María Salinas Téllez.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente el contenido del criterio sostenido de la Sala Superior al resolver el expediente

⁵ Foja 63 del sumario.

⁶ Visible a foja 65 del expediente.

SUP-JRC-0071/2014, en cuanto al tema en comentario *“la sola publicación, per se, de un mensaje de Facebook no actualiza la infracción de los actos anticipados de campaña, pues este tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes de Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña, desde luego aunado a las circunstancias concretas. Asimismo, en todo caso, tendrían que identificarse los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para la actualización de un acto anticipado de precampaña o campaña”*.

En relación al **hecho décimo** de la denuncia, en donde el quejoso manifiesta que desde el día veinticinco de diciembre de dos mil catorce, Rosa María Salinas Téllez, por las tardes y noches realizó visitas a los militantes del Partido Acción Nacional, a su decir entregando calendarios y compartiendo su interés por ser candidata del partido político, y que ella es una mujer recientemente afiliada, que es muy exitosa en el ámbito empresarial, y que eso es lo que hace falta en la presidencia municipal, para que puedan existir condiciones de un bienestar para sus habitantes; circunstancias que el actor pretende acreditar con la “testimonial notarial” levantada en el acta destacada fuera de protocolo número mil quinientos catorce, de

veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que contiene testimoniales de diversas fechas que señala como :

- a) Que el veinticinco de diciembre del año dos mil catorce, “por la noche ha visitado a miembros activos del partido se estuvieron repartiendo **por testimonios (sic) personas que no quieren que se descubra su nombre**; en primer lugar los calendarios dos mil quince, por la Contadora ROSA MARÍA SALINAS” con la leyenda “CONSTRURAMA. LA CONTADORA ROSSY SALINAS LES DESEA UNA FELIZ NAVIDAD Y UN PROSPERO AÑO NUEVO DIOS NOS DA LA OPORTUNIDAD DE TERMINAR UN AÑO MÁS Y DISFRUTAR DE NUESTROS SERES QUERIDOS. GRACIAS A TODOS MIL (SIC) CLIENTES POR SU CONFIANZA Y LEALTAD ESAS DOS COSAS SON EL PRINCIPIO DE UNA MEJOR SOCIEDAD, QUE DIOS LES PAGUE Y LOS LLENE DE BENDICIONES SON MIS MEJORES DESEOS... SU VERDADERA AMIGA. FELIZ AÑO 2015”. (lo destacado en negritas es propio)
- b) Que el veinticinco de diciembre del año dos mil catorce, “por la noche ha visitado a miembros activos del partido se estuvieron repartiendo **por testimonios (sic) personas que no quieren que se descubra su nombre**; en primer lugar los calendarios dos mil quince, por la Contadora ROSA MARÍA SALINAS” con la leyenda “SEÑOR DAME LA FUERZA PARA CAMBIAR LAS COSAS QUE SI PUEDO CAMBIAR, LA SERENIDAD PARA ACEPTAR LAS COSAS QUE NO PUEDO CAMBIAR Y LA SABIDURIA PARA DISTINGUIR LA DIFERENCIA, EL LOGOTIPO DEL PAN, QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCULO DE COLOR AZUL, ZITACUARO, CON TU APOYO TE VAMOS A RECONSTRUIR COMPAÑERO PANISTA, SI TIENES ANHELOS TODAVÍA, VAMONOS CON ROSA MARÍA. Y UN DIBUJO DE UNA MANO AGARRANDO UN (SIC) ROSA POR EL TALLO CON LOS DEDOS INDICE Y PULGAR”. (lo destacado en negritas es propio)

Ahora, respecto a los testimonios contenidos en la multicitada acta destacada número mil quinientos catorce, elaborada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por el Notario Público 108 en el Estado, en ejercicio y residencia en Zitácuaro, Michoacán, este Tribunal considera necesario precisar que dichos testimonios hacen referencia a supuestos hechos realizados por personas desconocidas, “que no quieren que se descubra su nombre”, consecuentemente no hay certeza que tales hechos, se hayan realizado de esa forma, de ahí que no

se puede advertir la realización de actos anticipados de precampaña, por parte de Rosa María Salinas Téllez.

Por otra parte, la denunciada Rosa María Salinas Téllez en su escrito de contestación de queja, señaló que el calendario denominado “construrama” lo distribuyó a sus clientes y que en el mismo no existen elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña, lo cual este Tribunal comparte, ya que en el primer de los referidos calendarios referido en el inciso a) no se configura un acto anticipado de precampaña, por no advertirse en el mismo algún elemento violatorio de la normativa electoral.

Ahora, con relación al segundo de los calendarios señalado en el inciso b), y el tercero identificado como documental privada consistente en un calendario de dos mil quince⁷ con las siguientes leyendas; *“No Desistas. Cuando vayan mal las cosas como a veces suelen ir. Cuando ofrezca tu camino sólo cuestas que subir. Cuando tengas poco haber pero mucho que pagar. Y precises sonreír aún teniendo que llorar. Cuando ya el dolor te agobie y no puedas ya sufrir. Descansar acaso debes. ¡Pero nunca desistir! ZITACUARO Con tu apoyo te vamos a RECONSTRUIR. Compañero Panista: Si tienes anhelos todavía, Vamos con ROSA MARÍA”*; y, *“Señor Dame La FUERZA para cambiar las cosas que SI puedo cambiar y La SERENIDAD para aceptar las cosas que NO puedo cambiar y La SABIDURIA para distinguir la diferencia. ZITACUARO Con tu apoyo te vamos a RECONSTRUIR. Compañero Panista: Sí tienes anhelos todavía, Vamos con ROSA MARÍA”*.

⁷ Foja 54 del expediente en que se actúa.

En relación con estos calendarios, la denunciada y ante el comentario de que desconocía quienes pudieron elaborarlos, ya que los mismos pudieron ser hechos por personas que quieren truncar sus aspiraciones como precandidata a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán por el Partido Acción Nacional, le correspondía al quejoso la carga de prueba, para demostrar de manera idónea que la distribución de los calendarios fue realizada por Rosa María Salinas Téllez en la temporalidad que señaló en su escrito de denuncia, lo que en la especie no aconteció, de ahí que no se contara con elementos probatorios suficientes para acreditar por estos hechos la comisión de actos anticipados de precampaña de Rosa María Salinas Téllez.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad que Gerardo Correa Cosío, en su escrito de denuncia manifiesta que Rosa María Salinas Téllez, en los calendarios de dos mil quince que a decir de denunciante distribuyó en las visitas que supuestamente realizó a los militantes panistas del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, contienen símbolos religiosos.

Al respecto, en la presente resolución, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la utilización o no de símbolos religiosos en los citados calendarios, al no tenerse por acreditado el hecho de que Rosa María Salinas Téllez haya distribuido los citados calendarios, además de que en los testimonios rendidos en el acta notarial aportada por el quejoso en el presente procedimiento, no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen los testigos sucedieron los hechos, aunado a que no se mencionan

las personas o militantes panistas que a su decir, les constaba tal circunstancia.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional estima, que las probanzas analizadas en este apartado por sí solas no acreditaron la comisión de actos anticipados de precampaña atribuidos por Gerardo Correa Cosío en su escrito de denuncia, a Rosa María Salinas Téllez, pero además ni concatenadas entre sí, generan convicción a esta autoridad jurisdiccional respecto de la comisión de los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.

3. Elemento Temporal

Por cuanto se refiere al elemento temporal, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar a su estudio porque se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resulta ya plasmado.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Jorge Armando Monroy, en cuanto

Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Zitácuaro, Michoacán, por actos anticipados de precampaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Rosa María Salinas Téllez, por actos anticipados de precampaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2015**.

TERCERO. Es infundada la queja presentada por Gerardo Correa Cosío, militante del Partido Acción Nacional, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-04/2015** y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa **TEEM-PES-004/2015**, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veinticinco minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, emitiendo voto aclaratorio, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obran en esta página forma parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-004/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintitrés de enero de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Jorge Armando Monroy, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Zitácuaro, Michoacán, por actos anticipados de precampaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2015.** **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Rosa María Salinas Téllez, por actos anticipados de precampaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2015.** **TERCERO.** Es infundada la queja presentada por Gerardo Correa Cosío, militante del Partido Acción Nacional, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-04/2015** y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa **TEEM-PES-004/2015**, en los términos precisados en la presente sentencia"; la cual consta de cincuenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste. -----